



C. DIPUTADO

BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.

La que suscribe, Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLIII en el artículo 34; un párrafo noveno en el artículo 35; la fracción XXII, en el artículo 37 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se reforma el artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo. También, se adiciona el inciso e), en la fracción II del artículo 4º; el artículo 5º bis; las fracciones IV y V del artículo 13; y la fracción VIII en el artículo 15 y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electoral mexicano se rige por los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a todas las autoridades electorales a actuar estrictamente conforme a derecho.

No obstante, como advierte Rubén Herrera Rodríguez¹, en la práctica institucional pueden presentarse supuestos en los que la autoridad administrativa electoral emita resoluciones favorables a particulares que resulten contrarias a la norma, generando afectaciones directas a los principios rectores del sistema electoral y a los derechos político-electorales de terceros.

En estos casos, se configura un problema estructural: la inexistencia de mecanismos eficaces para que la propia autoridad administrativa impugne sus determinaciones ilegales cuando han generado efectos favorables, derivado del principio de definitividad y de la imposibilidad de revocación unilateral de actos favorables.

Como consecuencia, se genera un riesgo de convalidación de actos ilegales, lo que debilita la integridad del sistema electoral y compromete la tutela judicial efectiva.

¹ El Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez, ha promovido desde hace varios años la creación de la figura jurídica del Juicio de Lesividad en materia electoral.



El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia, el cual implica no sólo la posibilidad de acudir a los tribunales, sino también la existencia de medios de control jurisdiccional idóneos para corregir actos contrarios a derecho.

En este sentido, especialistas en la materia han hecho énfasis en que la figura del juicio de lesividad es un instrumento indispensable para que el Estado pueda restaurar el orden jurídico frente a actos administrativos ilegales que han generado derechos aparentes a favor de particulares, sin vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, la doctrina constitucional ha reconocido que el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de no permitir la subsistencia de actos contrarios a derecho, debiendo utilizar los mecanismos jurisdiccionales disponibles para su corrección (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

En el plano internacional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso efectivo, lo cual exige que los Estados cuenten con instrumentos que permitan remediar violaciones derivadas de decisiones estatales, incluso cuando éstas hayan generado efectos favorables indebidos.

En materia electoral, el diseño institucional distingue claramente entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, reservando a estas últimas el control de legalidad.

Sin embargo, resulta una consecuencia lógica que la ausencia de un medio específico de impugnación en materia electoral que permita a la autoridad administrativa cuestionar sus propios actos ilegales genere una asimetría en el sistema de control, a diferencia de lo que ocurre en el derecho administrativo, donde el juicio de lesividad es una figura consolidada.

Esta omisión normativa provoca:

- Falta de mecanismos correctivos institucionales
- Posible afectación a la equidad en la contienda
- Riesgo de consolidación de actos ilegales
- Debilitamiento de la confianza pública en las instituciones

En consecuencia, resulta necesario habilitar un mecanismo que permita restablecer la legalidad sin vulnerar derechos adquiridos de manera irregular.

La presente iniciativa propone incorporar el Juicio de Lesividad Electoral como un medio de control jurisdiccional que permita, en términos planteados por Herrera Rodríguez:

“Solicitar la nulidad de resoluciones administrativas emitidas fuera de la norma, aun cuando éstas hayan generado efectos favorables, a fin de preservar los principios constitucionales del sistema electoral”.

Con ello, se busca:

1. Garantizar la supremacía del principio de legalidad.
2. Fortalecer el control jurisdiccional en materia electoral.
3. Evitar la permanencia de actos ilegales en el orden jurídico.
4. Dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación.

La iniciativa establece un diseño institucional claro y funcional, alineado con la propuesta doctrinal referida:



- Facultad del Consejo General para aprobar la promoción del juicio
- Obligación de órganos internos de informar irregularidades
- Reconocimiento del Instituto como parte actora
- Competencia expresa del tribunal electoral para conocer del juicio

De acuerdo con los especialistas en la materia, este modelo permite equilibrar el principio de legalidad con la seguridad jurídica, al trasladar la decisión final a un órgano jurisdiccional imparcial.

La incorporación del juicio de lesividad electoral permitirá:

- Reforzar la legalidad y certeza en los procesos electorales
- Prevenir actos arbitrarios o contrarios a derecho
- Fortalecer la rendición de cuentas institucional
- Garantizar una tutela judicial efectiva

Tal como sostiene el autor citado, este mecanismo evita que “los actos ilegales subsistan únicamente por haber generado efectos favorables a particulares”, lo cual resulta incompatible con un Estado constitucional de derecho.

La presente reforma responde a la necesidad de cerrar una laguna normativa relevante en el sistema electoral, incorporando un instrumento que permita restablecer la legalidad sin vulnerar el orden constitucional.

Su adopción permitirá consolidar un modelo de justicia electoral más completo, coherente y alineado con los estándares constitucionales, convencionales y doctrinales contemporáneos.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Del Código Electoral para el Estado de Michoacán

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 34 (...) I. (...) a la XLII (...) XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 34 (...) I. (...) a la XLI. XLIII. Aprobar la presentación del Juicio de Lesividad Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas, otorgadas fuera de la norma, favorables a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, que afecten derechos político-electorales o los fines y principios constitucionales que rigen al Instituto y que, en virtud de lo previsto en las normas, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo; y XLIV. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 35 (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) Sin correlativo</p>	<p>Artículo 35 (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) Las comisiones, en caso de identificar el dictado de una resolución o acuerdo favorable a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, resoluciones administrativas, otorgadas fuera de la norma, deberá de manera inmediata, hacerlo del conocimiento del Consejo General, para los efectos que correspondan al Juicio de Lesividad Electoral previsto en el artículo 34.</p>
<p>Artículo 37 (...) I. (...) a la XXI (...) XXII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 37 (...) I. (...) a la XXI (...) XXII. Elaborar, presentar y dar seguimiento ante la Instancia jurisdiccional los Juicios de Lesividad aprobados por el Consejo General del Instituto; y XXIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>	<p>Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, Juicios de Lesividad Electoral y Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>

De la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo



DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 4. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...) d) (...)</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 4. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...) d) (...)</p> <p>e) El Juicio de Lesividad Electoral, procede para solicitar ante el Tribunal, la declaración de nulidad de resoluciones administrativas autorizadas por el Instituto, que lleguen a emitirse fuera de la norma y que sean favorables a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, que afecten derechos político-electorales o los fines y principios constitucionales que rigen al Instituto.</p> <p>III. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 5 Bis. Los integrantes de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto una vez enterados de una posible incongruencia o error en que hubiesen incurrido al conceder equivocadamente un derecho a ciudadanos o candidatos, o al dictar determinaciones en favor de partidos políticos, organizaciones y agrupaciones políticas, deberán informar de manera inmediata al Consejo General para el análisis del tema y en su caso, determinar la presentación de la demanda de lesividad electoral ante el Tribunal.</p>
<p>ARTÍCULO 13 (...)</p> <p>I. (...) a la III. (...)</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo (...)</p>	<p>ARTÍCULO 13 (...)</p> <p>I. (...) a la III. (...)</p> <p>IV. El Instituto en los casos de juicios de lesividad electoral; y,</p> <p>V. los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida el Instituto.</p> <p>(...)</p>



DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 15. (...) I. (...) a la V. (...) VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose éstos a los que se encuentran acreditados ante el Instituto; y, VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos. Sin correlativo	ARTÍCULO 15. (...) I. (...)a la V. (...) VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose éstos a los que se encuentran acreditados ante el Instituto; VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos; y, VIII. En el caso del Juicio de Lesividad electoral a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **Proyecto de Decreto**.

DECRETO

Primero. Se adiciona la fracción XLIII en el artículo 34; un párrafo noveno en el artículo 35; la fracción XXII, en el artículo 37 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se reforma el artículo 60 del **Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 34

I. a la XLI.

XLIII. Aprobar la presentación del Juicio de Lesividad Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas, otorgadas fuera de la norma, favorables a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, que afecten derechos político-electorales o los fines y principios constitucionales que rigen al Instituto y que, en virtud de lo previsto en las normas, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo; y

XLIV. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 35

....

....

....

....

....

....

....



Las comisiones, en caso de identificar el dictado de una resolución o acuerdo favorable a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, resoluciones administrativas, otorgadas fuera de la norma, deberá de manera inmediata, hacerlo del conocimiento del Consejo General, para los efectos que correspondan al Juicio de Lesividad Electoral previsto en el artículo 34.

Artículo 37

I. a la XXI

XXII. Elaborar, presentar y dar seguimiento ante la Instancia jurisdiccional los Juicios de Lesividad aprobados por el Consejo General del Instituto; y

XXIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normatividad aplicable.

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, **Juicios de Lesividad Electoral** y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Segundo. Se adiciona el inciso e), en la fracción II del artículo 4º; el artículo 5º bis; las fracciones IV y V del artículo 13; y la fracción VIII en el artículo 15 y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 15 de la **Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. ...

II. ...

a) ... d) ...

e) El Juicio de Lesividad Electoral, procede para solicitar ante el Tribunal, la declaración de nulidad de resoluciones administrativas autorizadas por el Instituto, que lleguen a emitirse fuera de la norma y que sean favorables a ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, que afecten derechos político-electorales o los fines y principios constitucionales que rigen al Instituto.

III. ...

ARTÍCULO 5 Bis. Los integrantes de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto una vez enterados de una posible incongruencia o error en que hubiesen incurrido al conceder equivocadamente un derecho a ciudadanos o candidatos, o al dictar determinaciones en favor de partidos políticos, organizaciones y agrupaciones políticas, deberán informar de manera inmediata al Consejo General para el análisis del tema y en su caso, determinar la presentación de la demanda de lesividad electoral ante el Tribunal.

ARTÍCULO 13 ...

I. ... a la III. ...

IV. El Instituto en los casos de juicios de lesividad electoral; y,



V. los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida el Instituto.

...

ARTÍCULO 15. ...

I. ... a la V. ...

VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose éstos a los que se encuentran acreditados ante el Instituto;

VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos; y,

VIII. En el caso del Juicio de Lesividad electoral a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veintitrés días del mes de abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
de la LXXVI Legislatura